

cinas municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/92 de 30 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común.

3. Las cuotas se harán efectivas por el contribuyente mediante en el ingreso en metálico en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá en este caso, el correspondiente justificante de ingreso o a través de la Entidad Financiera colaboradora..

4. Las certificaciones o documentos que expida el Ayuntamiento no se entregaran ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

5. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del plazo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento General de Recaudación.

6. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

## 2. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

#### Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la TASA POR INSTALACIONES DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

#### Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

58/2003, General Tributaria, soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 4. RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

#### Artículo 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por la tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

Anuncios con superficie inferior a 3 m<sup>2</sup>: 90,15 euros anuales.

Anuncios con superficie superior a 3 m<sup>2</sup> e inferior a 6 m<sup>2</sup>: 150,25 euros anuales.

Anuncios con superficie a partir de 6 m<sup>2</sup>: 20 euros el m<sup>2</sup>.

#### Artículo 7. DEVENGO.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origine su exacción.

#### Artículo 8. DECLARACION E INGRESO.

1. Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las diferencias a quien se girara la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

3. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

4. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del ejercicio siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

6. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del plazo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento General de Recaudación.

7. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

**Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

**3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA**

**Artículo 1.FUNDAMENTO Y REGIMEN.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2.HECHO IMPONIBLE.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

**Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

**Artículo 4. RESPONSABLES.**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores